



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-153/2026

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad responsable: Órgano
Dictaminador de la alcaldía Miguel
Hidalgo

Magistrada ponente: Laura Patricia
Jiménez Castillo

Secretaria: Adriana Adam Peragallo¹

Ciudad de México, 07 de abril de 2026.

Sentencia que, **en plenitud de jurisdicción**, determina la **inviabilidad** del proyecto “**TANQUES ESTACIONARIOS DE GAS CON INSTALACIÓN**”, con folio **IECM/DD0005/000524/27**, presentado en la Unidad Territorial Santo Tomás, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, para el ejercicio del presupuesto participativo 2027, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026², el Instituto Electoral de la Ciudad de México³ aprobó⁴ la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
2. **2. Modificación a la convocatoria.** El 24 de enero, el Instituto Electoral modificó⁵ la Convocatoria, en cumplimiento a lo

¹ **Colaboró:** Manuel Gleason Ravelo.

² Las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo subsecuente: *Instituto Electoral*.

⁴ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.

⁵ Mediante acuerdo IECM-ACU-CG-013/2026.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-02/2026.

3. Lo anterior, en el sentido de establecer que el registro de proyectos de presupuesto participativo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes deberá realizarse en la Unidad Territorial en que habitan.
4. **3. Modificación a los plazos.**⁶ El 24 de febrero y el 4 de marzo, el *Instituto Electoral* amplió los plazos de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

Etapa	Fechas
Registro de los proyectos	25 de enero al 1 de marzo
Dictaminación de los proyectos	4 de febrero al 10 de marzo
Publicación de dictaminación	12 de marzo
Inconformidad	13 al 16 de marzo
Redictaminación de los proyectos	17 al 21 de marzo
Publicación de la redictaminación	23 de marzo

5. **4. Registro del proyecto.** En su oportunidad, la *parte actora* registró el proyecto denominado "**TANQUES ESTACIONARIOS DE GAS CON INSTALACIÓN**", con folio **IECM/DD0005/000524/27**, en la Unidad Territorial Santo Tomás, Alcaldía Miguel Hidalgo, para la consulta de presupuesto participativo 2027.⁷
6. **5. Dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 12 de marzo, el Órgano Dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo⁸ publicó el dictamen del proyecto referido, el cual calificó como **inviable** al considerar que **no cumplía** con los criterios de

⁶ Mediante los acuerdos IECM-ACU-CG-018/2026 e IECM-ACU-CG-023/2026.

⁷ En adelante: *proyecto*.

⁸ En adelante: *Órgano Dictaminador*.

factibilidad previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

7. **6. Aclaración.** En su momento la *parte actora* presentó escrito de aclaración ante el *Órgano Dictaminador* conforme a la convocatoria respectiva.
8. **7. Redictaminación (acto impugnado).** El 23 de marzo, el *Órgano Dictaminador* emitió la redictaminación correspondiente, en la cual determinó nuevamente la inviabilidad del *proyecto*, al estimar que no cumple con los criterios de viabilidad jurídica, técnica y de impacto comunitario.
9. **8. Demanda.** El 28 de marzo, la *parte actora* presentó escrito de demanda mediante el cual controvierte la redictaminación emitida por el *Órgano Dictaminador* respecto de su *proyecto*.
10. **9. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-153/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
11. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley⁹, el cual fue recibido el 01 de abril.
12. **10. Radicación.** El 30 de marzo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia para su sustanciación.
13. **11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión del medio de

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

impugnación y determinó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

14. Este Tribunal Electoral es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente juicio electoral, ya que la controversia se relaciona con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa en la Ciudad de México, en específico, la determinación de inviabilidad del *proyecto* registrado por la *parte actora*.

SEGUNDA. Procedencia

15. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad,¹¹ como se expone a continuación:
16. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional;¹² consta el nombre y firma de la *parte actora*; se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, los hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente vulnerados.
17. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*, los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo de **4 días** contados a partir del día siguiente en que el

¹⁰ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Constitución Federal*); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (*Constitución Local*); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, fracción II, apartado VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (*Ley de Participación*); y 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*).

¹¹ Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

¹² Jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)".

actor haya tenido **conocimiento del acto impugnado**¹³, por lo que, en el caso particular, lo ordinario sería que el plazo para presentar el medio de impugnación sería como se muestra a continuación:

Cómputo conforme al artículo 42 de la Ley Procesal					
Publicación de la redictaminaciones	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
23 de marzo	24 de marzo	25 de marzo	26 de marzo	27 de marzo	28 de marzo
Plazo de 4 días					

18. Sin embargo, *la Convocatoria* emitida por el *Instituto Electoral* previó¹⁴ que el término para interponer medio de impugnación sobre el resultado de la redictaminación era hasta el 28 de marzo, en términos del artículo 67¹⁵ de la *Ley Procesal*.
19. Por lo anterior, de manera excepcional se considerará oportuno el presente medio de impugnación -el cual fue presentado el 28 de marzo- con la finalidad de garantizar los derechos de participación de la *parte actora*, así como el principio de certeza jurídica respecto a los plazos previstos en la *Convocatoria*.
20. Ello, ante la expectativa que generó el *Instituto Electoral* al prever una fecha en particular respecto del plazo para la interposición en los medios de impugnación.
21. Razonar en sentido contrario, generaría una afectación al derecho de acceso de justicia de la *parte actora*, debido a una falsa expectativa generada por parte del *Instituto Electoral*.

¹³ Dado que, en su escrito de demanda, la parte actora señala que conoció la redictaminación controvertida el día 23 de marzo.

¹⁴ En la Base OCTAVA, párrafo 11.

¹⁵ Mismo que regula, entre otras cosas, las notificaciones por estrados, Diarios y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

22. **c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima¹⁶, ya que se trata de una persona habitante de Santo Tomás en la Alcaldía Miguel Hidalgo, de conformidad con la copia simple de su credencial para votar con fotografía que obra en el expediente.
23. Asimismo, cuenta con interés jurídico, porque impugna la redictaminación de inviabilidad del *proyecto* que presentó.
24. **d) Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio electoral, la redictaminación impugnada, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
25. **e) Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

TERCERA. Planteamiento del caso

a. Acto controvertido

26. La *parte actora* controvierte la **redictaminación en sentido negativo** emitida por el *Órgano Dictaminador*, respecto del proyecto denominado **“TANQUES ESTACIONARIOS DE GAS CON INSTALACIÓN”**, con folio **IECM-DD0005-000524/27**.
27. En dicha determinación, la autoridad responsable concluyó que el proyecto no cumple con los requisitos de viabilidad técnica, jurídica y de impacto comunitario; en síntesis, porque la Unidad Territorial no se encuentra dentro de los criterios de marginación

¹⁶ De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*.

establecidos por la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México.

28. Para acreditar sus planteamientos, la *parte actora* aportó como pruebas las documentales¹⁷, consistentes en copias simples de **i)** la dictaminación de su proyecto, **ii)** el escrito de aclaración y su anexo; así como **iii)** la redictaminación impugnada.
29. La redictaminación impugnada estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

Impacto del Proyecto	
Impacto Comunitario:	No cumple
Describe	
<p>LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO IMPULSA LA ACCIÓN COMUNITARIA AL ORIGINARSE EN UNA PROPUESTA CIUDADANA ORIENTADA A LA ATENCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS, PROMOVRIENDO LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA COMUNIDAD EN LAS ETAPAS DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CUIDADO DEL ESPACIO INTERVENIDO. ESTE PROCESO FORTALECE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PREVISTOS EN LA NORMATIVA APLICABLE, INCENTIVANDO LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN LA CONSERVACIÓN DEL ENTORNO.</p>	
Estudio Y Análisis De La Factibilidad Y Viabilidad	
¿Cumple con la viabilidad Técnica?:	ajuste
Especifique	
<p>EL PROYECTO A DICTAMINACIÓN NO CUENTA CON VIABILIDAD TÉCNICA EN VIRTUD DE QUE EN LA UNIDAD TERRITORIAL NO SE ENCUENTRA CONSIDERADA POR LOS CRITERIOS DE MARGINIDAD DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL DE LA CDMX (SEBIEN).</p>	
Estudio Y Análisis De La Factibilidad Y Viabilidad	
¿Cumple con la viabilidad Jurídica?:	no
Especifique	
<p>EL PROYECTO NO TIENE VIABILIDAD JURÍDICA DEBIDO A QUE NO SE CUMPLE CON LA EJECUCIÓN DE ESTE PROYECTO SE ESTARÍA TRANSGREDIENDO LOS CRITERIOS ANTES MENCIONADOS YA QUE LA UNIDAD TERRITORIAL DONDE SE PRETENDE EJECUTAR EL PROYECTO NO ESTÁ DENTRO DE LOS MISMOS.</p>	

¹⁷ Acorde al artículo 53 y 56 de la Ley Procesal

b. Agravios

30. La **pretensión** consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la redictaminación impugnada, a efecto de que se declare la viabilidad del proyecto presentado y se incluya en la consulta de presupuesto participativo 2027.
31. La **causa de pedir** radica en que el *Órgano Dictaminador* realizó una incorrecta redictaminación.
32. Para ello, expone los planteamientos que se sintetizan a continuación:
 - **Indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad**
33. La parte actora sostiene que la determinación impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no expone de manera clara, precisa y suficiente las razones por las cuales el proyecto fue considerado inviable.
34. Asimismo, refiere que la autoridad responsable omitió pronunciarse de manera exhaustiva respecto de los argumentos planteados en el escrito de aclaración, limitándose a reiterar de forma genérica la inviabilidad del proyecto.
 - **Incorrecta valoración de la viabilidad técnica**
35. La *actora* sostiene que la inviabilidad técnica determinada por la autoridad responsable se sustenta en criterios ajenos a dicho rubro, en particular, al considerar aspectos relacionados con niveles de marginación, los cuales no constituyen elementos técnicos que impidan la ejecución del proyecto.

36. De ahí que, a su consideración, la determinación impugnada resulta indebida, al no basarse en un análisis objetivo de las condiciones materiales, operativas o de ejecución del proyecto.

- **Indebida determinación de la viabilidad jurídica**

37. La *parte actora* refiere que la autoridad responsable calificó la inviabilidad jurídica del proyecto mediante argumentos genéricos e imprecisos, sin identificar de manera concreta la disposición normativa que supuestamente se vulnera.

38. En ese sentido, señala que la redictaminación impugnada carece de una justificación suficiente que permita advertir por qué el *proyecto* contraviene el marco normativo aplicable.

- **Incongruencia en la evaluación del impacto comunitario**

39. La *parte actora* sostiene que la redictaminación impugnada es incongruente en la valoración del impacto comunitario, ya que, por un lado, reconoce que el proyecto promueve la acción comunitaria y atiende necesidades colectivas, pero, por otro, concluye que no cumple con dicho rubro.

40. De ahí que considere que la determinación carece de coherencia lógica, al no existir correspondencia entre las consideraciones expuestas y la conclusión alcanzada por la autoridad responsable.

c. Metodología de análisis

41. En cuanto a la metodología de estudio, los planteamientos de la *parte actora* serán analizados en el orden que fueron planteados,

sin que ello genere perjuicio alguno, ya que lo relevante es que todos sus agravios sean examinados de forma integral.¹⁸

CUARTA. Estudio de fondo

a. Decisión

42. En plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral determina la **inviabilidad** del *proyecto* al no cumplir con el beneficio comunitario conforme a lo previsto en la Ley de Participación.

b. Marco normativo

43. El presupuesto participativo¹⁹ es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.
44. Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
45. Por su parte, el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
46. Ahora bien, el Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica,

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁹ Artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.

jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.²⁰

47. Para ello, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.
48. Derivado de lo anterior, deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado²¹ en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público,²² así como las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto.²³
49. Aún cuando la *Ley de Participación* no define en qué consisten las cuestiones técnica, jurídica, ambiental y financiera, dispone algunos parámetros que los Órganos Dictaminadores deben verificar con la finalidad de determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, tales como:
 - Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
 - Fijar el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de

²⁰ De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.

²¹ Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

²² En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

²³ De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Participación.

las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con la normativa en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.

50. A su vez, la *Ley de Participación*²⁴ establece que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde se presentó, elementos considerados para su análisis, monto total de costo estimado, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.

51. En suma, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto, ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable, debe incluir:

- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
- Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - Las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).

²⁴ Artículo 127 de la Ley de Participación.

- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

c. Caso concreto

52. En el caso, la *parte actora* controvierte la redictaminación en sentido negativo de su *proyecto*, al considerar que carece de debida fundamentación y motivación, particularmente en lo relativo a los rubros: **impacto comunitario, técnico y jurídico**, al estimar que, en cada caso, no se expuso una debida fundamentación y motivación para sustentar la decisión y, por el contrario, se expusieron en criterios ajenos a cada uno de los rubros.
53. Al respecto, le asiste la razón a la *parte actora* respecto de las deficiencias en la motivación de la redictaminación impugnada, ya que el *Órgano Dictaminador* al analizar la inviabilidad de los rubros antes señalados, debió exponer y explicar con detalle las circunstancias específicas bajo las cuales, en su consideración, el *proyecto* no cumplía o no se ajustaba con los aspectos bajo estudio; lo cual no aconteció, como se demuestra a continuación:

➤ **Impacto comunitario**

54. Sobre este rubro, el *Órgano Dictaminador* señaló en la redictaminación impugnada que el *proyecto* “**No cumple**” con este requisito bajo la siguiente justificación:

“LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO IMPULSA LA ACCIÓN COMUNITARIA AL ORIGINARSE EN UNA PROPUESTA CIUDADANA ORIENTADA A LA ATENCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS, PROMOVRIENDO LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA COMUNIDAD EN LAS ETAPAS DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CUIDADO DEL ESPACIO INTERVENIDO. ESTE PROCESO FORTALECE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PREVISTOS EN LA NORMATIVA APLICABLE, INCENTIVANDO LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN LA CONSERVACIÓN DEL ENTORNO.”

55. De lo transcrito se advierte que los argumentos bajo los cuales la responsable llega a la conclusión de que no se cumple con este aspecto no tiene correspondencia entre sí, tal como lo refiere la parte actora en su demanda.
56. Lo anterior, porque si la conclusión era advertir que el *proyecto* resultaba inviable, tuvo que exponer las razones por las cuales la propuesta analizada no representaba un beneficio en general para las personas habitantes de la unidad territorial.
57. Sin embargo, contrariamente a lo referido, el *Órgano Dictaminador* expuso argumentos tendentes a evidenciar que se trata de una propuesta que se ajusta con las finalidades del presupuesto participativo.
58. De ahí que se considere que hay una falta de congruencia en la redictaminación impugnada que afecta el principio de certeza y seguridad jurídica en los derechos de participación ciudadana de la *parte actora*.

➤ **Aspecto técnico**

59. En este rubro, el *Órgano Dictaminador* reiteró que el *proyecto* resulta inviable por las siguientes consideraciones:

“EL PROYECTO A DICTAMINACIÓN NO CUENTA CON VIABILIDAD TÉCNICA EN VIRTUD DE QUE EN LA UNIDAD TERRITORIAL NO SE ENCUENTRA CONSIDERADA POR LOS CRITERIOS DE MARGINIDAD DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL DE LA CDMX (SEBIEN)”

60. Al respecto, se considera que también le asiste la razón a la *parte actora*, pues la autoridad responsable confunde criterios de política social como lo es la marginación, con los elementos propios de un análisis de la viabilidad técnica, los cuales deben referirse exclusivamente a la posibilidad material, operativa y funcional de la ejecución del *proyecto*.
61. Es decir, en este apartado se debió analizar si la propuesta requiere la aplicación de conocimientos especializados, instrumentos tecnológicos específicos, la intervención de personal certificado, entre otras, no así sobre objetivos o parámetros que delimita una política social.
62. En todo caso, debió exponer las razones por las cuales el *proyecto* tenía relación directa con esa política social, así como el impedimento para llevarla a cabo, pero, desde un punto o enfoque técnico.

➤ **Aspecto jurídico**

63. En la redictaminación impugnada, el *Órgano Dictaminador*, calificó como no viable jurídicamente el *proyecto* por las siguientes consideraciones:

“EL PROYECTO NO TIENE VIABILIDAD JURÍDICA DEBIDO A QUE NO SE CUMPLE CON LA EJECUCIÓN DE ESTE PROYECTO SE ESTARÍA TRANSGREDIENDO LOS CRITERIOS ANTES MENCIONADOS YA QUE LA UNIDAD TERRITORIAL DONDE SE PRETENDE EJECUTAR EL PROYECTO NO ESTÁ DENTRO DE LOS MISMOS.”

64. De lo anterior se advierte que efectivamente hubo una indebida fundamentación y motivación, ya que el *Órgano Dictaminador* debió exponer de manera clara y precisa las razones por las cuales el *proyecto* no se ajustó a los criterios de marginalidad.
65. Para ello, debió exponer el contenido de los criterios de marginalidad de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social referidos en la redictaminación impugnada, así como los supuestos, excepciones o límites que éstos establecen y que, consecuentemente, deban observar las personas proponentes de proyectos al momento de ejercer su derecho.
66. Asimismo, la autoridad responsable tenía la obligación de señalar los instrumentos normativos (reglamentos, leyes, circulares, decretos, etcétera), tanto locales como federales, bajo los cuales determinó que no era viable el *proyecto*, a fin de dotar de legalidad y certeza su decisión.
67. Lo cual no aconteció, pues únicamente se limitó a dar un argumento genérico, precedido de lo que expuso en otro apartado que tampoco explicó. De ahí que el estudio realizado no resulte conforme a derecho.
68. Asimismo, es importante señalar que no se advierte que en la redictaminación impugnada se haya realizado pronunciamiento alguno respecto al escrito de aclaración presentado por la *parte actora*, lo que demuestra una falta de exhaustividad por parte del *Órgano Dictaminador*.
69. Por lo expuesto, se concluye que el *Órgano Dictaminador* no fundó ni motivó la redictaminación impugnada ni fue exhaustivo en su análisis al emitir la redictaminación impugnada por lo que

lo conducente sería revocar la redictaminación impugnada y ordenar a la responsable emitir una nueva en la que subsanara las deficiencias.

70. Sin embargo, ordenar la emisión de una nueva redictaminación crearía una falsa expectativa de derecho para la *parte actora*, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia ya que este Tribunal Electoral advierte, en plenitud de jurisdicción, que el *proyecto incumple* con el rubro de **beneficio comunitario** como se expondrá a continuación.

➤ **Plenitud de Jurisdicción**

71. Este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Procesal, considera que el proyecto impugnado es **inviable** al no cumplir con el requisito de **beneficio comunitario**.
72. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha dispuesto que no basta que un proyecto supere uno o varios de los rubros de viabilidad y factibilidad, sino que es necesario que supere todos, exigencia que resulta razonable, porque la selección de los proyectos que habrán de ser puestos a la consideración de la ciudadanía en la jornada consultiva, deberá ser aquellos que propongan un mejor y mayor beneficio a la comunidad, por ser uno de los objetivos principales del presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana.
73. Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la *Ley de Participación* los proyectos de presupuesto participativo deben ser además de viables en los rubros técnico, jurídico, ambiental y financiero, también deben cumplir con el

beneficio comunitario, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las personas vecinas de la Unidad Territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.

74. De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la *Constitución Local* y en la *Ley de Participación*.
75. En el caso concreto, el *proyecto* plantea la adquisición e instalación de tanques estacionarios de gas a las personas habitantes de la Unidad Territorial Santo Tomás, con preferencia a las y los adultos mayores, a través de un recorrido previo de las autoridades y hasta donde alcance el presupuesto.
76. En ese sentido, de la propia descripción del *proyecto* se advierte que la instalación de tanques estacionarios de gas está planteada para un sector en particular por lo que no puede considerarse como un beneficio comunitario para la totalidad de las personas habitantes de la Unidad Territorial.
77. Al respecto, conviene señalar que el objetivo del presupuesto participativo previsto en la *Ley de Participación* atiende a lo siguiente:
 - a) El objetivo de presupuesto participativo es contribuir a la participación de las y los ciudadanos en los **asuntos de interés general**;

- b) La finalidad que persigue el presupuesto participativo es el **beneficio de la sociedad que integra la colectividad** de la Ciudad de México, con la aplicación del presupuesto participativo para obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, actividades recreativas, deportivas y culturales.
 - c) Los proyectos de presupuesto participativo deben contemplar para su implementación **beneficiar a la comunidad en general**, por consiguiente, deben estar orientados a espacios destinados al uso común, en caso de ser lugares físicos, a **espacios que sean de libre acceso y no restringido a la colectividad**.
 - d) Por consiguiente, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario o en el tejido social, **no se debe partir de lo individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común**.
 - e) No es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución Local.
78. En el caso, este Tribunal Electoral no advierte que se cumpla con el beneficio comunitario, pues la instalación de tanques estacionarios de gas constituye una obra de carácter utilitario y de servicio específico, orientada a domicilios particulares, cuyo acceso y disfrute no es libre ni generalizado para la totalidad de las personas habitantes de la Unidad Territorial Santo Tomás, al

tratarse de un beneficio individualizable y apropiable de manera exclusiva por personas determinadas.

79. En efecto, el beneficio que pudiera derivarse del proyecto se encuentra condicionado a circunstancias particulares —como el acceso individual al servicio, la contratación con el proveedor correspondiente o el pago de la instalación—, lo cual impide considerarlo como un beneficio colectivo en los términos exigidos por la normativa aplicable.
80. Y si bien la *parte actora* señala que el presupuesto alcanzaría para beneficiar a todos los vecinos, lo cierto es que el proyecto, en su descripción y diseño, está orientado a la atención de domicilios específicos, dando preferencia a un sector determinado de la población —adultos mayores—, lo que confirma su naturaleza de beneficio individual y no colectivo.
81. De ahí que no se acredite una incidencia real en el fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia o la reconstrucción del tejido social, elementos que constituyen la finalidad del presupuesto participativo.
82. En consecuencia, **al no acreditarse el cumplimiento del requisito de beneficio comunitario**, ello resulta suficiente para determinar la **inviabilidad del proyecto**.
83. Finalmente, se **ordena** al Instituto Electoral que en próximas Convocatorias de presupuesto participativo se **abstenga** de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.
84. Por lo expuesto y fundado, se



III. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la redictaminación emitida por el *Órgano Dictaminador* respecto del *proyecto* presentado por la *parte actora*.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto “TANQUES ESTACIONARIOS DE GAS CON INSTALACIÓN”, con folio IECM-DD0005-000524/27, presentado en la Unidad Territorial Santo Tomás, Alcaldía Miguel Hidalgo, para el ejercicio del presupuesto participativo 2027.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral que se conduzca de conformidad con lo razonado en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.